

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/300/2010/LCMC**

**PROMOVENTE: -----**

**-----**

**SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE MINATITLÁN,  
VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL  
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
PORFIRIA GUZMÁN ROSAS**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/300/2010/LCMC**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado **H. Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz**, por falta de respuesta a su solicitud de información, y;

**R E S U L T A N D O**

**I.** En fecha dos de septiembre de dos mil diez, vía sistema Infomex-Veracruz, -----, presentó una solicitud de información al H. Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, misma que quedó registrada con el número de folio 00222410, según acuse de recibo que obra glosado a fojas 3 y 4 del expediente, donde se observa que la información solicitada es la siguiente:

1. Número de habitantes del municipio.
2. Monto recaudado en el año actual derivado del impuesto predial.
3. Número de habitantes que realizaron el pago del impuesto predial.
4. Número de habitantes deudores del pago del impuesto predial.
5. Estimado del monto predial no cubierto o adeudado por los habitantes obligados a dicho pago.

**II.** Consta en la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información, consultable en la foja 5 del expediente, que en fecha veintidós de septiembre de dos mil diez, se cerraron los subprocesos del Sistema Infomex-Veracruz, sin que el sujeto obligado hubiera notificado al ahora revisionista la respuesta a su correspondiente solicitud de información o alguna otra determinación.

**III.** Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el mismo día veintidós de septiembre de dos mil diez, -----, vía el sistema Infomex-Veracruz interpuso el presente recurso de revisión, el cual quedó registrado con el número de folio PF00010310, según acuse de recibo que corre agregado en la foja 2 del expediente.

**IV.** Por acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil diez, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/300/2010/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

**V.** Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/305/24/09/2010 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 7 y 8 del expediente.

**VI.** En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez, en vista del recurso de revisión y anexos, presentados vía sistema Infomex-Veracruz el día veintidós del mes y año en cita, la Consejera Ponente acordó:

**1).** Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

**2).** Admitir el recurso de revisión;

**3).** Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

**4).** Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

**5).** Correr traslado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en la localidad de Minatitlán, Veracruz, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído comparezca ante este Instituto y: **a).** Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la

Federación; **d)**. Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e)**. Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f)**. Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes;

**6)**. Fijar las once horas del día trece de octubre de dos mil diez para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

El día veintiocho de septiembre de dos mil diez, ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede vía sistema Infomex-Veracruz, así como también al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto, según diligencias y razones actuariales consultables a fojas 13 a 24 del expediente.

**VII.** Consta a fojas 26 y 27 del expediente la razón actuarial levantada en fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez, por medio de la cual se hace constar entre otras cuestiones que debido a las condiciones climáticas y desbordamientos de ríos que rodean al municipio de Minatitlán, Veracruz, el actuario notificador estuvo impedido para efectuar la notificación por oficio al sujeto obligado en su domicilio, del acuerdo de admisión de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez.

**VIII.** Por proveído de fecha cuatro de octubre de dos mil diez, la Consejera Ponente en vista del estado procesal que guardaba el presente asunto, en especial las razones actuariales citadas con antelación y el acuerdo del Consejo General CG/SE-447/13/09/2010 de fecha trece de septiembre de dos mil diez, por el cual se determinó la suspensión de plazos y términos procesales respecto de aquellos recursos de revisión promovidos en contra de sujetos obligados afectados por las contingencias ambientales, acordó:

**1)**. Suspender el cómputo del plazo de cinco días hábiles otorgado al sujeto obligado en el proveído de admisión de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez, respecto de la notificación que le fue practicada vía sistema Infomex-Veracruz el día veintiocho de septiembre de dos mil diez, hasta en tanto se practique la notificación al sujeto obligado en su domicilio, subsistiendo la notificación practicada vía el sistema Infomex-Veracruz, y;

**2)**. Diferir la celebración de la diligencia de audiencia de alegatos con las Partes, fijada en el día y hora determinado en el proveído de admisión de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez, subsistiendo dicho proveído en su integridad, alcance y fuerza legal.

Acuerdo que fue notificado al día siguiente de su emisión, únicamente al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

**IX.** El quince de octubre de dos mil diez se levantó razón actuarial, misma que corre agregada al expediente a fojas 35 a 40, mediante la cual se hace constar el comunicado oficial respecto de las rutas que ya se encuentran abiertas a la circulación tras el paso del Huracán Karl, los remanentes de la lluvia de la Tormenta Tropical Mathey y el desfogue de las presas Cerro de Oro y Temascal, así como lo referente al Boletín Meteorológico publicado por Protección Civil del Estado.

**X.** En la misma fecha quince de octubre de dos mil diez, la Consejera Ponente en vista del estado procesal y en especial la razón actuarial antes

citada, a efecto de regularizar el presente asunto y continuar con la secuela procesal, acordó:

- 1).** Reanudar a partir de esta fecha el término concedido para formular el proyecto de resolución;
- 2).** Fijar las once horas del próximo cinco de noviembre de dos mil diez, para que tenga lugar la diligencia de audiencia de alegatos con las Partes, y;
- 3).** Notificar por oficio al sujeto obligado, en su domicilio, el acuerdo de admisión de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez.

Éste y los proveídos de fechas veinticuatro de septiembre y quince de octubre de dos mil diez a que se refieren los resultandos VI y VIII del presente fallo, fueron notificados por oficio al sujeto obligado, en su domicilio, el día dieciocho de octubre de dos mil diez, tal y como consta en las diligencias y razones actuariales consultables a fojas 43 a 51 del sumario. Así también consta a fojas 53 a 56 del expediente, que el proveído de fecha quince de octubre de dos mil diez, fue notificado al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto el dieciocho de octubre de dos mil diez.

**XI.** Por acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, en vista de la impresión de mensaje de correo electrónico, enviado en fecha veinte de octubre de dos mil diez, a las once horas con veintidós minutos, procedente de la cuenta de correo electrónico ----- y dirigido al correo del recurrente con copia de conocimiento al correo institucional de este Organismo, al obra adjunto impresión de imagen respecto de oficio número UAI/15/10 de fecha veinte de octubre de dos mil diez, signado por -----, quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, sin anexos, la Consejera Ponente determinó:

- 1).** Reconocer la personería del compareciente, toda vez que se encuentra acreditada en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto con el cargo que detenta;
- 2).** Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento a los incisos a), d) y f) del acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto;
- 3).** Agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza la documental adjunta a la impresión del mensaje de correo electrónico, a lo que se le dará el valor que corresponda al momento de resolver;
- 4).** Hacer efectivo el apercibimiento contenido en el inciso b) del acuerdo de admisión y por consecuencia realizar las notificaciones a que haya lugar por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo por conducto de Correos de México, dirigido a su domicilio registrado en los archivos de este Organismo;
- 5).** Tener por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales, con excepción de las supervinientes;

**6).** Presumir ciertos los hechos reclamados por el recurrente en su escrito recursal directamente imputados al sujeto obligado.

**7).** Como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, requerir al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles manifestara a este Instituto si la respuesta extemporánea que le fue proporcionada vía mensaje de correo electrónico y archivo adjunto en fecha veinte de octubre de dos mil diez, satisface su solicitud de información origen del presente asunto, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolverá el presente asunto con los elementos que obren en autos, y;

Acuerdo que fue notificado a las Partes el día veintinueve de octubre de dos mil diez, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y al sujeto obligado por oficio enviado por correo registrado con número de guía MN175142053MX.

**XII.** El día cinco de noviembre de dos mil diez, a las once horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que represente sus intereses y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos.

Ante la inasistencia de las partes o persona alguna que represente sus intereses, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento. Dicha diligencia fue notificada a ambas Partes el día ocho siguiente, al recurrente por correo electrónico y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y al sujeto obligado por oficio enviado por Correos de México.

**XIII.** En fecha diez de noviembre de dos mil diez, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**Primero.** El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67,

69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

**Segundo.** Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado el Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción IV y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por -----, misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación de -----, quien comparece en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, la misma se encuentra plenamente acreditada según copia certificada del nombramiento oficial expedido a su favor en fecha veintiséis de enero de dos mil nueve, por el Licenciado José Ignacio Trujillo Cortazar, en su calidad de Presidente Municipal Interino de Minatitlán, Veracruz, lo que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, razón por la que por proveído de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez le fue reconocida la personería con la que comparece, dándole la intervención que conforme a derecho corresponde.

No pasa desapercibido que el día veintiséis de octubre de dos mil diez, se recibió copia simple del escrito suscrito por ----- y dirigido a la Licenciada -----, en su calidad de Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, por medio del cual presenta su renuncia al cargo de Titular de la Unidad de Acceso a la Información, documento en el que constan catorce sellos de

recibido correspondientes a la Presidencia Municipal, Sindicatura, Secretaria del Ayuntamiento, Regidurías, Tránsito y Vialidad y Coordinación Área Rural.

Ante tales circunstancias, al confrontar la promoción electrónica por la que comparece el mencionado Titular de la Unidad de Acceso a la Información, con el escrito de renuncia antes citado, se observa que ambos documentos se encuentran fechados el día veinte de octubre de dos mil diez e inclusive notificados aproximadamente a la misma hora, lo que permite deducir que el acto o resolución recurrido se suscito estando en funciones -----  
-----.

Por otra parte consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo el oficio IVAI-OF/DCVC/338/5/11/2010 de fecha cinco de noviembre de dos mil diez, mediante el cual la Maestra Paola Leal Montano, en su calidad de Titular de la Dirección antes citada, solicita a la Licenciada -----  
-----, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, la remisión del original o copia certificada del acta de cambio de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el nombramiento del nuevo Titular, sin que hasta la fecha haya enviado dichos documentos, por lo que ante la inexistencia de notificación alguna por parte de la Titular del Sujeto Obligado, es viable concluir que la comparecencia en el presente asunto de -----  
-----, como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Minatitlán, es legítima y por tanto los efectos de dicho nombramiento se surten plenamente hasta en tanto conste que ha sido removido de su encargo.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito de recurso contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que se recurre, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia, se observa que en el presente asunto se actualiza el supuesto previsto en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, toda vez que las manifestaciones vertidas por -----  
adminiculadas con las constancias generadas por el sistema Infomex-Veracruz, hacen evidente la omisión en que incurrió el sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Tocante al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, tenemos que conforme al acuse de recibo de la solicitud de información el plazo de respuesta quedó determinado para el día nueve de septiembre de dos mil diez, sin embargo, ante la inactividad del sujeto obligado, el plazo de los quince días hábiles que establece el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión corrió a partir del día diez de septiembre y comprendió hasta el

doce de octubre del presente año, por lo que si el recurso que nos ocupa se tuvo por presentado el día veintidós de septiembre de la presente anualidad, fecha en la que se encontraba transcurriendo el sexto día hábil de los quince con los que contó el solicitante para interponer el recurso de revisión, resulta evidente que su presentación se encuentra dentro del plazo legal previsto.

Cabe mencionar que en el cómputo anterior se descontaron los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de septiembre, dos, tres, nueve y diez de octubre de dos mil diez, por corresponder a sábados y domingos, así como los días quince, dieciséis y diecisiete de septiembre de la presente anualidad, por haberse declarado inhábiles de conformidad con los artículos 26 y 28 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Calendario aprobado por el Consejo General de este Instituto por ACUERDO CG/SE-18/08/01/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado con el número 24 de fecha veinticinco de enero de dos mil diez.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

**a).** En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se procedió a consultar el Catálogo de Portales de Transparencia publicado en el sitio de internet de este Instituto, donde se aprecia un link a nombre de "Minatitlán" el cual envía una notificación de que *"Internet Explorer no puede mostrar la página web"*.

Por otra parte de la consulta realizada a los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, se encontró que mediante oficio IVAI-OF/LCMC/222/04/03/2010 de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, signado por la Doctora Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su calidad de Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, notificó a -----, los resultados de la supervisión al Portal de Transparencia en el sitio de internet [www.minatitlan.gob.mx/](http://www.minatitlan.gob.mx/), al cual tampoco pudo accederse por el motivo expuesto en el párrafo anterior, ocurriendo exactamente lo mismo con la dirección [www.minatitlan.gob.mx](http://www.minatitlan.gob.mx) citada en la documentación oficial que ha remitido el sujeto obligado a este Instituto.

Con independencia de lo anterior, se procedió a realizar una búsqueda en la internet sin localizar sitio oficial a nombre del municipio de Minatitlán,



Veracruz, razón por la que este Consejo General carece de elementos para corroborar la publicidad de la información, debiéndose desestimar la causal de improcedencia señalada.

**b)** Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, por lo que en tales circunstancias resulta inaplicable en el presente asunto la citada causal de improcedencia.

**c).** Del mismo modo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

**d).** Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz.

**e).** Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, ya que al encontrarse formalmente instalada la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, la responsabilidad de recibir y tramitar las solicitudes de información dentro del plazo establecido en la Ley recae en su Titular, de conformidad en los artículos 26 y 29, fracción II de la Ley que nos rige, por lo que el acto o resolución que se recurre es atribuible a dicha Unidad.

**f).** Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que recurre, pues aun cuando consta en actuaciones que el veinte de octubre de dos mil

diez, vía mensaje de correo electrónico proporcionó respuesta extemporánea, el recurrente omitió desahogar el requerimiento que le fuera formulado en el proveído dictado el día veintisiete del mes y año en cita, a efecto de que manifestara a este Instituto si la respuesta proporcionada satisfacía su solicitud de información.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

**Tercero.** El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley. Lo anterior es así, porque con excepción de las hipótesis previstas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, toda la demás información reviste el carácter de información pública.

En ese orden de ideas y de conformidad en el artículo 3.1, fracciones IV, V, VI y IX de la Ley de Transparencia en vigor, el derecho de acceso a la

información constituye una garantía para que las personas puedan acceder a la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

Es así que cualquier documento tales como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, que se encuentre en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido, constituye un bien público y por consecuencia información pública.

Al analizar la solicitud origen del presente asunto, se advierte que ----- requirió el número de habitantes del municipio, así como información relacionada con el impuesto predial, en cuanto al monto recaudado en el año actual, el número de habitantes que realizaron el pago y los que aún lo adeudan y monto estimado no cubierto o adeudado por los habitantes obligados a dicho pago.

Al respecto tenemos que de conformidad con el artículo 13, fracción II, incisos b) y e) de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son habitantes del Municipio los veracruzanos con domicilio establecido en el mismo municipio, así como los vecinos de éste, quienes tendrán entre otras obligaciones, la de contribuir para los gastos públicos en la forma que lo dispongan las leyes, así como a inscribirse en el padrón y catastro de su municipalidad, manifestando sus propiedad, la industria, profesión o trabajo de que subsista.

Respecto al número de habitantes del municipio, tenemos que de conformidad con lo previsto en los artículos 2, fracción VI, 6 y 78, fracción I de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, la información relativa al tema de población y dinámica demográfica, en la que desde luego está comprendido el "II Censo de Población y Vivienda 2005", realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, constituye información de interés nacional y de uso obligatorio para la Federación, el Distrito Federal y los municipios y en ese sentido se trata de información pública que aun cuando haya sido generada por otra instancia, los municipios, están constreñidos a utilizarla, por lo que en ese sentido el sujeto obligado tiene el deber legal de proporcionarla a cualquier persona que lo solicite.

Por cuanto hace a la información relacionada con el impuesto predial, tenemos que conforme al artículo 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 3 del Código número 571 Hacendario para el Municipio de Minatitlán del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Hacienda Municipal se formará por los bienes de dominio público municipal y por los que le pertenezcan, de conformidad con la legislación aplicable, así como por las aportaciones voluntarias, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones, tasas adicionales que decreta el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que el Congreso del Estado establezca a su favor, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Ingresos que corresponde recaudar, administrar, custodiar y vigilar al Tesorero Municipal, quien tiene la obligación de remitir, dentro de los tres primeros meses de cada año, al Congreso del Estado los padrones de todos los ingresos sujetos a pagos periódicos, como en este caso el impuesto predial, de conformidad con el artículo 72, fracciones I y XIV de la citada Ley Orgánica del Municipio Libre.

Es así que de conformidad con el artículo 113 del Código número 571 Hacendario antes invocado, el Municipio de Minatitlán, Veracruz, está legitimado para percibir ingresos provenientes del concepto denominado "Impuesto predial", cuyo objeto es: I. La propiedad de predios urbanos, suburbanos o rurales ubicados en el Municipio; II. La posesión de predios urbanos, suburbanos o rurales ubicados en el Municipio, en términos del derecho común, la Ley de Catastro y su Reglamento; y III. La propiedad o posesión ejidal o comunal. El objeto de este impuesto incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes edificadas sobre los predios; tratándose de predios rurales, el objeto del impuesto incluye solamente la propiedad o posesión de las construcciones permanentes que no sean utilizadas directamente con fines agrícolas, ganaderos o forestales.

Acorde al artículo 114 del Código Hacendario en consulta, son sujetos del impuesto predial:

- I. Los propietarios o poseedores de predios urbanos, suburbanos o rurales;
- II. Los propietarios o poseedores de predios ejidales o comunales;
- III. Los copropietarios y los coposeedores;
- IV. Los nudo propietarios, los titulares de certificados de vivienda y de participación inmobiliaria; y
- V. El fideicomitente y, en su caso, el fiduciario, en tanto no le transmitan la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas, en cumplimiento al contrato de fideicomiso.

Dicho impuesto tiene como base los valores catastrales o catastrales provisionales que se determinen conforme a la Ley de Catastro, se causará anualmente y se liquidará y pagará conforme a la tasa que sobre la base gravable autorice el Congreso en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal de que se trate, su pago será semestral y se realizará dentro de los meses de enero y julio de cada año, en la Tesorería u oficinas autorizadas, pudiendo optarse por el pago anual en el mes de enero, en una sola exhibición, caso en el cual se obtendrá un descuento del veinte por ciento, según lo disponen los artículos 116, 117 y 118 del Código número 571 Hacendario para el Municipio de Minatitlán, Veracruz.

Con relación a lo anterior tenemos que conforme al marco conceptual de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 4, fracciones VIII y XLIII, se denomina padrón factura, a la base de datos que contiene información legal y administrativa, así como los importes que por concepto de impuesto predial deben pagar los propietarios o poseedores de bienes inmuebles inscritos en el catastro y que éste es un censo descriptivo de los bienes inmuebles ubicados en cada municipio del Estado, así como el conjunto de operaciones técnicas que determinan las dimensiones, calidad y valor de los predios y de las construcciones.

En ese sentido y de conformidad con los artículos 5, fracción XX y 6, fracción IV de la citada Ley de Catastro, el Gobierno del Estado está facultado para elaborar el padrón factura y boletas del impuesto predial, proporcionarlo a

los Ayuntamientos que los soliciten, de acuerdo con los derechos establecidos, así también los Ayuntamientos, en sus respectivas jurisdicciones, tienen la atribución de elaborar y administrar el padrón factura de su municipio de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Lo antes narrado nos permite concluir que la información solicitada referente al impuesto predial constituye información pública, al encontrarse relacionada con los ingresos que percibe la entidad municipal y en ese sentido el sujeto obligado está constreñido a hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserve, reguarde o genere, debiendo documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y por consecuencia debe proporcionarla a cualquier persona que lo solicite.

**Cuarto.** Al entrar al estudio de fondo del asunto tenemos que -----  
----- hace valer como agravio la falta de respuesta por parte del sujeto obligado. Agravio que se encuentra sustentado con las documentales que obran agregadas a fojas 2 a 5 del expediente, generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, consistentes en: **a).** Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00222410, de fecha dos de septiembre de dos mil diez; **b).** Impresión del historial del seguimiento a la solicitud de información, y **c).** Acuse de recibo de recurso de revisión por falta de respuesta con número de folio PF00010310, de fecha veintidós de septiembre de dos mil diez.

Documentales que valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 40, 49 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia, se abstuvo de responder y proporcionar la información solicitada.

Conforme a lo previsto por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los citados Lineamientos, en suplencia de la queja, este Cuerpo Colegiado advierte que el agravio deducido del acto o resolución que recurre -----, consiste en la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia.

En efecto, la falta de respuesta a una solicitud de información dentro del plazo legal previsto, infringe la garantía de acceso a la información pública que toda persona tiene derecho a ejercer ante cualquier entidad pública estatal o municipal, organismo autónomo, partido, agrupación o asociación política u organización de la sociedad civil que reciba recursos públicos, por lo que este Órgano Garante debe revisar si la negativa total o parcial de los sujetos obligados de proporcionar la información solicitada se encuentra apegada a derecho para en su caso resolver conforme a lo previsto por el artículo 69.1 del Ordenamiento legal en consulta.

En el caso que nos ocupa, se observa que el sujeto obligado durante la substanciación del presente medio de impugnación, en fecha veinte de octubre de dos mil diez, mediante mensaje de correo electrónico y archivo adjunto, remitió al recurrente, así como también a este Instituto, el oficio UAI/15/10 de la misma fecha, el contiene información relacionada con la

solicitud origen del presente del asunto. Documentales que obran glosadas a fojas 57 y 58 del sumario y que valoradas en términos de los artículos 33, fracción I, 38, 39, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión revocó el acto o resolución recurrido al proporcionar al recurrente información relacionada con su solicitud.

Revocación que trajo como consecuencia el requerimiento ordenado en el proveído de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, para el efecto de que el recurrente manifestara a este Instituto si la información que le fue enviada por el sujeto obligado satisfacía su solicitud de información, sin que nada expresara al respecto.

Así las cosas, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar, si la respuesta extemporánea otorgada con oficio UAI/15/10 de fecha veinte de octubre de dos mil diez, emitida por -----, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, notificada al recurrente vía mensaje de correo electrónico en la misma fecha, es completa y corresponde a lo solicitado y en consecuencia si el sujeto obligado ha cumplido con su obligación de permitir el acceso a la información en los términos previstos por la Ley de la materia.

Del material probatorio que obra en el expediente, este Consejo General determina que es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

Las constancias generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, confirman que en efecto el sujeto obligado incumplió con su obligación de permitir el acceso a la información pública a -----, toda vez que se abstuvo de dar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos que establece la Ley de la materia, vulnerándose con ello la garantía de acceso a la información pública del ahora promovente, lo que resulta contrario a derecho.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 57.1 de la Ley de la materia, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio. Obligación que para tener por cumplida cabalmente es necesario que la información proporcionada se encuentre completa y corresponda a la solicitud.

Asimismo la disposición en comento, en su apartado 4, establece que cuando la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

En el caso acontece que la respuesta extemporánea del sujeto obligado omite proporcionar la información concerniente al número de habitantes del municipio, bajo el argumento de que esta información no la tiene y en ese sentido indica que sea consultada en la página del "INEGI".

Determinación que en modo alguno se ajusta a lo previsto en la Ley de Transparencia en vigor, pues si bien es cierto que las cifras oficiales sobre población, derivan de los Censos y/o Conteos realizados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, también cierto es que se trata de información de interés nacional y de uso obligatorio para los tres niveles de gobierno, por lo que en ese sentido el H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, tiene el deber legal de conocer el número de habitantes que viven en su demarcación territorial, de conformidad con los artículos 2, fracción VI, 6 y 78, fracción I de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Por otra parte, se trata de información estadística básica para la planeación municipal, necesaria para la distribución de los recursos públicos, el establecimiento del número de Ediles, la cuantificación de beneficiarios respecto de determinada obra o acción, entre otros fines, de tal modo que el número de habitantes constituye un dato esencial para la planeación del desarrollo integral del municipio.

Luego entonces, el sujeto obligado, para cumplir a cabalidad con el deber legal de permitir el acceso a la información, debe proporcionar al ahora incoante el número de habitantes del municipio de Minatitlán, Veracruz. Dato que deberá corresponder al derivado del "II Censo de Población y Vivienda 2005" realizado por el citado Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al no contarse aún con los resultados del "XIII Censo de Población y Vivienda, 2010", según consulta realizada al calendario estadístico publicado en el link <http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/CalendarioEstadistico/CalendarioEstadistico.aspx?c=2747>.

Resulta pertinente señalar, que por el solo hecho de tratarse de información de interés nacional, la Unidad de Acceso a la Información Pública, debió orientar en forma completa al ahora recurrente, esto es, hacerle saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, de conformidad con el artículo 57.4 de la Ley de la materia, de tal modo que no basta la simple mención de la instancia que genera la información o que pudiera proporcionarla, sino que su obligación se hace extensiva al grado tal de dar a conocer los pormenores para que la búsqueda y localización de la información sea exitosa y con ello hacer efectiva la garantía del derecho de acceso a la información pública.

Respecto a los restantes puntos de la solicitud, se observa que la información proporcionada responde en forma completa a lo solicitado, dado que señala el monto recaudado del primero de enero al diecinueve de octubre de dos mil diez; el número de contribuyentes que realizaron el pago del impuesto predial, el número de contribuyentes con rezagos en el pago de dicho impuesto y el monto estimado no cubierto o adeudado por concepto de impuesto predial. Información que conforme al análisis realizado en el considerando que antecede, constituye información pública que la Tesorería municipal genera y resguarda en sus archivos y en ese sentido las cifras proporcionadas son bajo la más estricta responsabilidad del sujeto obligado.

En tales circunstancias, podemos concluir que la determinación del sujeto obligado de omitir proporcionar la información concerniente al número de habitantes del municipio, por argumentar que no la tiene, constituye una violación al derecho de acceso a la información del ahora incoante y por

tanto incumple con su obligación de permitir el acceso a la información pública en los términos que prevé la Ley de la materia.

Por lo antes expuesto y de conformidad en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General **modifica** la respuesta extemporánea proporcionada mediante oficio UAI/15/10 de fecha veinte de octubre de dos mil diez, emitido por -----, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz y en consecuencia **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía correo electrónico y sistema Infomex-Veracruz permita el acceso a la información, debiendo proporcionar a ----- la información faltante, consistente en el número de habitantes del municipio de Minatitlán, Veracruz, conforme al "II Censo de Población y Vivienda 2005" realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Devuélvase los documentos que solicite la parte recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**Quinto.** De conformidad con los artículos 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, (fracción adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez) el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.



Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta extemporánea proporcionada con oficio UAI/15/10 de fecha veinte de octubre de dos mil diez y en consecuencia se **ordena** al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo, vía sistema Infomex-Veracruz y correo electrónico, permita el acceso a la información faltante en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

**SEGUNDO.** Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y al sujeto obligado por oficio enviado a su domicilio registrado en este Instituto por correo certificado con acuse de recibo a través de Correos de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

**CUARTO.** Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de

Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

**SEXO.** Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejándose en su lugar copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

**SÉPTIMO.** En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veinticuatro de noviembre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Luz del Carmen Martí Capitanachi**  
**Presidenta del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello**  
**Consejero**

**Rafaela López Salas**  
**Consejera**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario General**